

envio contestacion de demanda y sus anexos

luis fernando gutierrez vargas <luisferjusticiappaz17@gmail.com>

Mié 10/11/2021 2:27 PM

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis fernando gutierrez vargas <luisferjusticiappaz17@gmail.com>

por problemas de la pagina la cual no carga los documentos, y por recomendaciones de ustedes, envio contestación de la demanda y los anexos a ella

PROCESO: demanda verbal de delcaracion e union marital de hecho

radicado: 2021 - 00254

gracias

LUIS FERNANDO GUTIERREZ V.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales
L. C.



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1.053.781.890

MANIFIESTO

Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO GUTIERREZ V.**, igualmente mayor y vecino de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.275.413 abogado titulado, con T. P. 255891 Expedida por el C. S. de la J. Inscrito y en ejercicio de la profesión, para que Inicie, tramite y lleve hasta su culminación, presente contestación de la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Presentada por la Señora LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA, con radicado, 2021 - 00254, que se encuentra en su despacho.

Mi apoderado judicial además de las facultades conferidas en el art. 77 del C. G. del P. tiene las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, notificarse, recibir, novar, pedir y aportar pruebas, tachar pruebas, documentos y/o testigos, solicitar el reconocimiento de documentos y firmas y en general todas las que estime convenientes en la defensa de mis intereses, tendientes a la protección de los Derechos Constitucionales y Legales.

Faculto expresamente al apoderado para completar, enmendar y/o corregir el presente poder en caso de ser necesario para el cumplimiento del encargo.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Edixon Yate García
EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA
C. C. No. 1.053.781.890 1053781890.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - MANIZALES
Recibido: 10 de noviembre del 2021
en el correo institucional: cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Hora: 2:27 p. m. - Folios: 34 Folios
Manuela García Ospina - Gestión Documental
Correo remitente: luisferjusticiapaz17@gmail.com

ACEPTO:

Luis Fernando Gutierrez V.
LUIS FERNANDO GUTIERREZ V.
C.C. No. 10.275.413 de Manizales
T.P. No. 255891 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6869908

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053781890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edixon Yate García

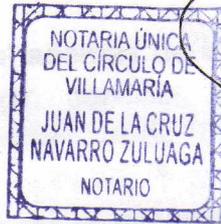


kdzo1rwwem91
08/11/2021 - 16:36:15

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS FERNANDO GUTIERREZ V PARA DEMANDA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES signado por el compareciente.



JUAN DE LA CRUZ NAVARRO ZULUAGA

Notario Único del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo1rwwem91



Manizales, 4 de noviembre de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION
MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

ACCIONANTE: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA

DEMANDADO: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA

RADICADO: 2021- 00254

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Cordial Saludo.

LUIS FERNANDO GUTIERREZ V. Mayor y vecino de esta ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 10.275.413 con T. P. 255891 Expedida por el C. S. de la J. Actuando como apoderado judicial del Señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA. Igualmente mayor de edad, Quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 1.053.781.890 su residencia es en la ciudad de Manizales, según poder que se me ha conferido, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, de manera cordial y respetuosa, presentar contestación de la demanda de declaración de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la Señora LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA, haciendo manifestación expresa frente a cada uno de los hechos referidos dentro de la demanda y ante lo que seguidamente me pronuncio, concluyendo con la oposición de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y exponiendo los argumentos jurídicos de la pasiva con el fin de atacar el derecho sustancial invocado.
No sin antes solicitar personería jurídica frente a este caso.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto hubo convivencia con la señora LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA con C.C. 1.053.822.827 de Manizales pero de manera intermitente, desde octubre del año 2009 hasta Abril del año 2011, en este mes la señora GONZALEZ LOAIZA y el Señor YATE se separaron, ella decide abandonar el hogar por un periodo de 4 meses desplazándose a vivir a la Sultana con su tía la señora ROCIO GONZALEZ, LAURA GONZALEZ regresó a su hogar en Agosto de 2011, en febrero del año 2012 se fueron a vivir a la ciudad de Yopal Casanare, en Julio de 2012 la señora LAURA GONZALEZ abandona de nuevo su hogar en Yopal y se regresa a la ciudad de Manizales al barrio la Sultana donde su tía ROCIO GONZALEZ con quien vivió 6 meses de este año prueba de esto es que su hija ISABELLA YATE GONZALEZ nació en Manizales aún estando el Señor YATE en Yopal, hasta el mes de febrero del año 2013 cuando regresa a Yopal de nuevo. EL vivía en el municipio de Orocué Casanare, visitaba sus hijos en Yopal pero no

tenía relación alguna con la señora LAURA GONZALEZ, la relación entre LAURA GONZALEZ y el Señor YATE se arregló para Marzo de 2015, en Julio de 2015 la señora LAURA GONZALEZ de nuevo termina la relación y se desplaza para la ciudad de Manizales, llega donde su tía ROCIO GONZALEZ al barrio la Sultana, para agosto de 2015 el Señor YATE regreso a Manizales, en Julio de 2015 se termina definitivamente la relación que ellos tenían. Por lo tanto Señora Juez, no hay unión marital de hecho ya que el tiempo de permanencia no ha sido continuo con la Señora LAURA GONZALEZ.

SEGUNDO: Es falso, como se explicó en el primer hecho, no se conformó unión y vida estable, no estuvieron como marido y mujer, fue más un noviazgo por periodos de tiempo.

TERCERO: Si es cierto, LAURA GONZALEZ y el Señor yate tienen tres hijos con los nombres y apellidos citados en la demanda. Además el Señor YATE tiene otra hija, de una relación anterior, la cual nació en julio del 2008.

CUARTO: Es falso, el Señor YATE nunca he vivido en la cra 20 No 7a – 09 Barrio La Floresta del Municipio de Villamaría Caldas, según anexo de título “Contrato de arrendamiento de vivienda urbana” contrato de arrendamiento que está a nombre de LAURA GONZALEZ.

QUINTO: Es falso, en Junio del año 2016 la mamá, la señora LUZ MERY GARCIA, le prestó la plata para comprar un lote de terreno en el municipio de Villamaría Caldas ubicado en la Cra 8A # 10-32 barrio la Diana. La señora LAURA GONZALEZ en ningún momento apporto para esta compra, la señora LAURA GONZALEZ y EL no estaban juntos desde un año atrás es decir desde julio del año 2015. Anexo Documento letra de cambio demuestra deuda con la señora LUZ MERY.

SEXTO: Es cierto señora Juez, el Señor YATE construyo una casa en obra negra en la Cra 8A # 10-32 barrio la Diana, en esta dirección vivió la señora LAURA GONZALEZ desde Septiembre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2020 con sus hijos, este lugar lo presto para que ellos estuvieran tranquilos y tuvieran calidad de vida, en octubre de 2020 la señora LAURA GONZALEZ decide irse a vivir con su prima SIU YI GONZALEZ a un apartamento ubicado en un tercer piso del barrio la Isabella en Villamaría Caldas, por terceros y por los hijos se entero que no estaban viviendo cómodos donde su prima SIU YI GONZALEZ.

SÉPTIMO: Falso señora Juez, durante la relación referida no se compró ni se obtuvo ningún tipo de vehículo. En el 2020 EL Señor YATE adquirió un crédito de para compra de un vehículo con bancolombia como herramienta de trabajo, pero por problemas económicos y no poder pagar las deudas que tenía en ese momento, se vio en la obligación de vender el vehículo con el fin de estar a paz y salvo.

OCTAVO: Falso señora Juez, durante la relación referida no se compró u obtuvo ningún tipo de lote o terreno. Así como tampoco existía relación alguna con la señora LAURA.

NOVENO: Falso, señora Juez, en el año 2014 pago la suma de \$ 6.000.000 de pesos a la empresa Ciudadela la Bendición S.A.S. con Nit 900.984.003-4 como cuota inicial. Ha finales del año 2014 la SAE “Sociedad de Activos Especiales” asumió la custodia, protección y administración de la Ciudadela la Bendición, argumentando que todo el terreno del proyecto La Bendición fue obtenido de manera ilícita y era un proyecto ilegal, es así como este lote de terreno vuelve y queda en poder de su propietaria la señora

GENNY MILADI TORRES TORRES según parágrafos 1 y 2 de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión de un lote.

DÉCIMO: Es falso, durante el tiempo que compartieron la Señora GONZALEZ LOAIZA y el Señor YATE no hubo maltrato psicológico.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso, durante el tiempo que compartió la señora GONZALEZ LOAIZA y el Señor YATE no hubo agresión física en la relación.

DÉCIMO SEGUNDO: Es falso, Paso a explicar, que lo demuestre. Como pretende la señora GONZALEZ esgrimir que en algún momento existió tal violencia económica, cuando siempre por sus hijos ha dado lo mejor y ha estado pendiente y al tanto de su bienestar, de estudio, comida ropa, techo, que ha endeudado para tenerlos tanto a ella como a sus adorados hijos de la mejor manera posible, es mas dice que le ha dicho "usted es una mantenida, usted no le da nada a sus hijos" raya en la vil mentira y en total falsedad, que preocupa lo que le pueda influenciar a sus hijos y ponerlos en contra del Señor YATE.

DÉCIMO TERCERO: Es falso, como dice tal cosa, siendo su única relación de convivencia con la señora GONZALEZ, creyó el Señor YATE que todo era consentido entre los dos por el amor que tenían, es de extrañar que diga que existió algún indicio de violencia sexual cuando nunca lo expreso, siempre estaban dispuestos, es mas era al Señor YATE quien cansado del trabajo se negaba en varias ocasiones.

DÉCIMO CUARTO: Es falso, que lo demuestre. En los tiempos que estamos, en el boom de los medios de comunicación y de las redes sociales, cualquier charla o mensaje que llegue siempre lo van a tomar como un mal entendido, además no se explica como tiene acceso a sus redes sociales o siquiera al celular del Señor YATE cuando no conviven.

DÉCIMO QUINTO: Es falso, la relación que tenía con la señora LAURA GONZALEZ, terminó en Julio del año 2015 en la ciudad de Yopal Casanare.

DÉCIMO SEXTO: Es falso, la señora Laura Gonzales le solicita el favor de firmar y autenticar un documento por ella, el cual es formulado de manera libre, autónoma e independiente en la Notaría de Villamaría (Caldas), como muy bien queda expresado en una declaración bajo juramento y que muy claro le pregunta uno los funcionarios públicos, " si su declaración es libre, espontanea y voluntaria", esto con el objeto de desafilar a los hijos del sistema de salud en la que los tenía afiliados el Señor YATE, argumentando que ella ya tenía un empleo formal y que necesitaba afiliarlos como beneficiarios directos de ella, así como también en ese mismo documento declara que la relación sentimental se terminó en el año 2015, más exactamente en Julio del año 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es falso, la relación con la señora Laura Camila Gonzales, fue terminada por ella misma en Julio del año 2015, cuando abandonó el hogar en Yopal Casanare. Y cuando acepta en declaración juramentada que la unión se da por terminada en el 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Si es cierto.

DÉCIMO NOVENO: parcialmente cierto, ha realizado servicios como asesor a empresas servicios que ya se han terminado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la demandante no cumple con los presupuestos sustanciales para la declaración

Solicito al despacho condenar en costas a la parte actora

Por lo tanto me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SOBRE LOS BIENES PERSEGUIDOS.

La cual fundamento en que los bienes señalados en la demanda nunca pertenecieron, ni en ningún momento hicieron parte de la sociedad patrimonial conformada entre los señores LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA Y EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA. Ya que en reiteradas ocasiones fue la Señora LAURA CAMILA la que abandono el hogar, siempre termino en casa de los familiares fue una relación de tiempos cortos, a tal punto que propuso que se firmara un documento juramentado en notaria solicitándole al señora YATE que desafiliara a los hijos a la EPS que los tenia que porque ella los afiliaría a su EPS, por un capricho, en ese mismo documento declara bajo juramento que la relación de ellos dos desde hace mas de 4 años ya había acabado, dice la Señora LAURA que la obligación, mi pregunta es, como se obliga a una persona hacer esas dos clases de declaraciones cuando el papa, el señor YATE siempre y con esfuerzo ha cumplido con las obligaciones como padre y compañero permanente es esa relación, ella hace una solicitud, la que es desafiliar a sus hijos del sistema de salud a el padre, y a la vez manifiesta estar separada del padre de sus hijos desde hace mas de 4 años, ya no existe sociedad conyugal, ya no existe la unión, la Señora CAMILA abandono el hogar y fue en reiteradas ocasiones,

DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

2. PRESCRIPCION DE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION.

En concordancia con la normativa sobre la materia, y, teniendo en cuenta los elementos fundamentales de en esta clase de procesos, especialmente, la fecha e radicación e la demanda puede evidenciarse que transcurrió mucho tiempo al momento, pues los señores LAURA CAMILA Y EDIXON YATE estaban separados desde hace mas de 5 años, tiempo que no compartieron como pareja, solo lo necesario para la manutención con sus hijos, ejemplo esta que tienen una conciliación con el fin de fijar alimentos para con los hijos en el año de 2015, quien requiere de esa conciliación, El Señor YATE preocupado por la suerte de sus hijos, conociendo de lo poco activa de la madre, con este hecho se demuestra que desde el año 2015 estaban separados.

Por lo anterior tampoco existe patrimonio que disolver, pues los bienes que en algún momento tenía mi poderdante no se adquirieron en ningún momento en tiempo de

convivencia de los dos, además los bienes que ella dice que el señor YATE tiene, UNOS NO EXISTEN, OTROS por problemas económicos le ha tocado vender. O sea no están en su poder. Como es la casa o apartamento el Villamaria carrera 8A Nro 10-32. Ese apartamento se vendió el 21 de julio de 2021.

Su Señoría la camioneta se compro con crédito de bancolombia en agosto del año 2020 como herramienta de trabajo para hacer acarreo, para esa época de compra, los señores GONZALEZ Y YATE NO VIVIAN juntos, y se vendió el 23 de septiembre del 2021, no existe tenencia ni posesión sobre la camioneta por problemas de dinero, Le toco vender.

LOTE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA.

Inexistencia,

DOS LOTES UBICADOS EN PADUA TOLIMA.

Inexistencia

UN LOTE EN YOPAL CASANARE.

Su Señoría inexistencia de lote en el municipio de Casanare. La SAE, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL GOBIERNO NACIONAL es la que tiene bajo su protección custodia y administración de la ciudadela la bendición, dicho lote se encuentra ubicado en esa ciudadela, y que se encuentra en proceso penal que esta en etapa de investigación. Por esa razón de incertidumbre y riesgo nunca quise pagar las cuotas dando por perdido ese negocio como lo estipula la clausula del contrato de promesa de compraventa que se firmo entre las partes.

AHORA la Señora Habla de alimentos para ella, la ley obliga a dar alimentos a los hijos, cosa que el Señor YATE HACE con mucho cariño y amor, sin necesidad de que se le exija, pero es imposible dar alimentos a una persona que tiene todas las facultades físicas y mentales además de su juventud, y que ella ha demostrado que ha trabajado, hace una declaración que quiere vincular a los hijos a seguridad social porque se encuentra trabajando, la Señora GONZALEZ tiene apenas 29 años, puede muy bien aprender un arte u oficio. De todos modos para los hijos del Señor YATE SIEMPRE estará pendiente de ellos.

FUNDAMENTOS GENERALES DE LAS PRETENSIONES EXCEPCIONES.

En concordancia con el CONCEPTO 164 del 2013 de fecha de 23 de diciembre, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, se refiere.

“De conformidad con el artículo 1 de la ley 54 de 1990, se denomina UNION MARITAL DE HECHO, a la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; en este mismo sentido, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

De conformidad con la definición legal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, consagro tres requisitos para la conformación de la unión marital, “una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la conformación de esa unión marital de hecho presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos legales.

"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos una año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Pero debemos tener en cuenta el concepto del alto tribunal de justicia en sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001311001120080044401, dic. 19/12, M. P. Arturo Solarte Rodríguez).

"El alto tribunal precisó que la unión marital de hecho solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros. Como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que se liquide mediante un acto de la misma índole, su disolución no requiere declaración judicial, agregó".

"En este sentido, es suficiente que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, mediante un acto que así lo indique de manera inequívoca".

El acto es claro, la Señora GONZALEZ expreso en DECLARACION JURAMENTADA que desde el año 2015 ya no convivían en pareja. Documento que es inequívoco, que plasma la voluntad de una de las partes, y requisito según la Corte para que se de por disuelta la UNION MARITAL DE HECHO.

Es claro que si la una no existe, y en el tiempo en que convivieron juntos no adquirieron bienes, entonces tampoco hay porque repartir o liquidar lo que no se consiguió en el momento de la convivencia.

Pero dejemos claro.

Con respecto a la disolución de la sociedad patrimonial, la ley 979 del 2005, la cual, modifica la ley 54 de 1990, en su artículo 3, establece los siguientes requisitos.

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Asi entonces y como es conocido y difundido ampliamente por la jurisprudencia de la corte, hay que diferenciar las dos figuras concretas, la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho, como figuras autónomas e independientes. . En el caso que nos ocupa es la Señora GONZALEZ la que expresa la voluntad de no querer continuar con la unión, por lo consiguiente también se da por terminada la sociedad patrimonial.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y/O INEXSISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

De acuerdo al análisis probatorio que evidenciara de cargo y descargo esta autoridad judicial, podrá encontrar y determinar bajo varios elementos la improcedencia de la acción

deprecada, específicamente por la decisión expresada en declaración de la Señora de no querer seguir con la relación desde el 2015, pretender a mas de 6 años reclamar para si patrimonio alguno de la unión que se disolvió por abandono del hogar.

Además la relación sufrió varias y prorrogadas interrupciones.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito respetuosamente su Señoría abstenerse de inscribir medida cautelar alguna, sobre algún bien que a nombre del señor YATE aparezca.

En caso tal de que se le condene a parar alimentos a la señora GONZALEZ Solicito su Señoría tener en cuenta, las responsabilidades que tiene para con sus hijos, y para con la madre y la hija mayor que vive.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- Documento o declaración bajo juramento para fines extraprocesales, del 23 de julio del 2019 firmado por la Señora LAURA CAMILA GONZALEZ.
- Tarjeta de identidad de la hija LAURA LIZET YATE URIBE.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre los Señores MARIO DE JESUS BALLESTEROS Y EL SEÑOR YATE
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, apartaestudio ubicado en la carrera 14 Nro 55A 15 edificio la Daniela. Con fecha del 1 de agosto del 2015 entre el propietario LUIS CARLOS CASTRO ECHEVERRY, con cedula de ciudadanía 1.053.778.129 y el Señor YATE.
- Contrato de compraventa de vehiculo automotor del 23 de septiembre del 2021, entre JORGE ALBERTO CALDERON, Comprador y el señor YATE QUIEN VENDE.
- Documento de traspaso del ministerio de transporte al comprador JORGE ALBERTO CALDERON.
- Documento de la SAE "SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL GOBIERNO NACIONAL"
- Letra firmada por veinte millones de pesos m/c (\$20.000.000) prestados por la señora LUZ MERY GARCIA. Para compra de lote Villamaria.
- Documento donde se demuestra la terminación del contrato entre el señor YATE Y LA EMPRESA SURTIPIEL SAS, de abril del 2021.
- Documento, Acta 05069, del 27 de agosto del 2015, constancia de acuerdo conciliatorio de Bienestar familiar Manizales.

TESTIMONIALES.

Ruego a la Señora Juez, fijar fecha y hora, para que las personas que adelante se citan, respondan interrogatorio relacionado con los tópicos de este proceso que personalmente formulare.

1. MARIO DE JEUS BALLESTEROS, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.471.823 dirección sector la balastrea casa 5 manizales, 3205828902
2. LUZ MERY GARCIA GUTIERREZ, Identificada con la cedula de ciudadanía Nro 30.295.396 dirección sector la balastrea casa 5 Manizales, tel 3192710835
3. JORGE ALBERTO CALDERON, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.109.293.098 direccion kra 6 Nro 14-77 tel. 3146019890
4. CRISTIAN CAMILO BETANCUR, barrio Villahermosa, tel 3113534877

INTERROGATORIO DE PARTE

Su Señoría, en la fecha y hora que determine Usted de acuerdo con su competencia solicito se me permita realizar interrogatorio de parte a la actora del presente trámite con fines de contradicción.

ANEXOS

Anexos los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del juzgado.

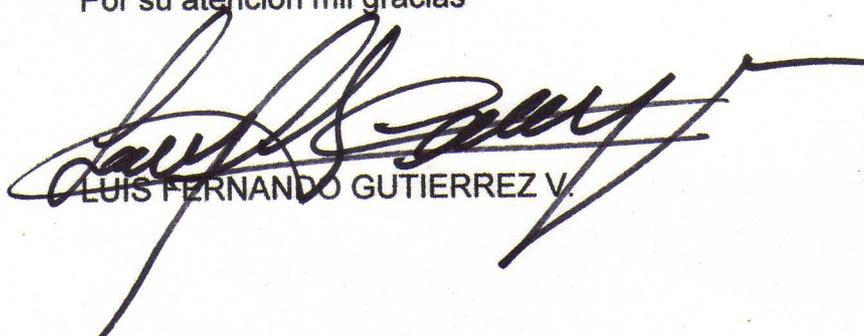
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección, el sector la balastrea casa Nro 5 Manizales. correo electrónico hseqmakuco@gmail.com

La demandante en la dirección aportada en la demanda

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la carrera 24 Nro 40-107 apto 502B al correo electrónico luisferjusticiaypaz17@gmail.com

Por su atención mil gracias



LUIS FERNANDO GUTIERREZ V.

Manizales,

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

ACCIONANTE: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA

DEMANDADO: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA

RADICADO: 2021- 00254

ASUNTO: ANEXO PRUEBAS

Cordial Saludo.

LUIS FERNANDO GUTIERREZ V. Mayor y vecino de esta ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 10.275.413 con T. P. 255891 Expedida por el C. S. de la J. Actuando en representación judicial del Señor EXION ESTIVEN YATE. Igualmente mayor de edad, Quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 1053.781.890 su residencia es en la ciudad de Manizales, según poder que se me ha conferido, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, de manera cordial y respetuosa, presentar las pruebas enunciadas en el escrito de contestación de la demanda de declaración e la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la señora LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA.

PRUEBAS

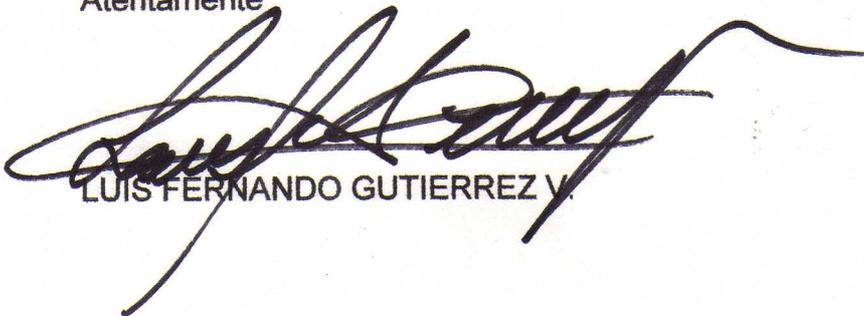
Solicito se tengan como pruebas:

- Documento o declaración bajo juramento para fines extraprocesales, del 23 de julio del 2019 firmado por la Señora LAURA CAMILA GONZALEZ.
- Tarjeta de identidad de la hija LAURA LIZET YATE URIBE.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre los Señores MARIO DE JESUS BALLESTEROS Y EL SEÑOR YATE
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, apartaestudio ubicado en la carrera 14 Nro 55A 15 edificio la Daniela. Con fecha del 1 de agosto del 2015 entre el propietario LUIS CARLOS CASTRO ECHEVERRY, con cedula de ciudadanía 1.053.778.129 y el Señor YATE.
- Contrato de compraventa de vehiculo automotor del 23 de septiembre del 2021, entre JORGE ALBERTO CALDERON, Comprador y el señor YATE QUIEN VENDE.
- Documento de traspaso del ministerio de transporte al comprador JORGE ALBERTO CALDERON

- Letra firmada por veinte millones de pesos m/c (\$20.000.000) prestados por la señora LUZ MERY GARCIA. Para compra de lote Villamaria.
- Documento donde se demuestra la terminación del contrato entre el señor YATE Y LA EMPRESA SURTIPIEL SAS, de abril del 2021.
- Documento, Acta 05069, del 27 de agosto del 2015, constancia de acuerdo conciliatorio de Bienestar familiar Manizales.

Los presentes Documentos se anexan como pruebas al proceso de la referencia, encontrándose dentro de los términos de contestación de la demanda.

Atentamente



LUIS FERNANDO GUTIERREZ V.

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESAL

En la cabecera del circulo de Villamaria caldas, república de Colombia a los Veintrés (23) de Julio del año dos mil diecinueve (2.019) ante mi: **JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA**, Notario Único del Circulo de Villamaria Caldas.

Compareció: **LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA**, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de esta acta, manifestó:

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, Vecina de Villamaria, Estado Civil: Soltera, identificado con la Cédula de Ciudadanía como aparece al pie de mi respectiva firma, de Profesión u Ocupación: ama de casa, Dirección: Cra 8A No. 10-32 Teléfono: 3106200531

SEGUNDO: Me encuentro en entero y cabal juicio, no tengo impedimento para rendir este testimonio, los hechos que expreso me constan personalmente y son bajo mi exclusiva responsabilidad.

TERCERO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE YA NO CONVIVO EN UNION LIBRE NI BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE CUATRO AÑOS CON EL SEÑOR EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.053.781.890, DE NUESTRA UNION EXISTEN TRES HIJOS: SANTIAGO, MARIANA Y MARIA ISABEL YATE GONZALEZ MENORES DE EDAD. EL SEÑOR EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA NOS HABIA AFILIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA NUEVA E.P.S PERO YO LOS VOY A AFILIAR COMO COTIZANTE YA QUE TENGO UN EMPLEO. LEIDA LA ENCUESTO A SATISFACCION, NO TENGO MAS PARA AGREGAR HE DICHO LA VERDAD.=====

ESTA DECLARACION EXTRAJUICIO ESTÁ DESTINADA, A SERVIR DE PRUEBA SUMARIA Y SOBRE HECHOS PERSONALES PARA PRESENTAR ANTE " NUEVA E.P.S" DOCUMENTACIÓN Y SOLO PARA ESTE EFECTO CONFORME A LA LEY. ESTA DECLARACIÓN FUE LEIDA POR LOS COMPARECIENTES, LA APRUEBAN EN TODAS SUS PARTES Y FIRMAN EN CONSECUENCIA, SE RECIBE Y ENTREGA ORIGINAL CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 1557 DE 1989 Y C.P.C ARTÍCULO 299. DERECHOS \$13.100.co, IVA: \$3.078, BIOMETRIA 3100, RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 ENERO DE 2019. Modif. Resolución No. 1002 de 31 de enero de 2019. EL SUSCRITO NOTARIO NO SE HACE RESPONSABLE DE UNA EVENTUAL FALSEDAD E INEXACTITUD.

DECLARANTE:

Laura Gonzalez

LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA

CEDULA DE CIUDADANIA No 1.053.822.827

Edixon Yate Garcia

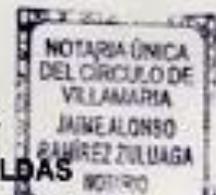
EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA

C.C. No. 1.053.781.890

m.j.g

Jaime Alonso Ramirez Zuluaga
JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE VILLAMARIA CALDAS





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintitrés ^{23/07} (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció:
LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1053822827.

Jaime Alonso

----- Firma autógrafa -----



67trj5j29fjb

23/07/2019 - 11:18:00:523



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso **DECLARACION JURAMENTADA**, rendida por el compareciente con destino a **NUEVA E.P.S.**

Jaime Alonso
JAIME ALONSO RAMÍREZ ZULUAGA
Notario Único del Círculo de Villa María



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 67trj5j29fjb

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.105.785.715

YATE URIBE

APELLIDOS

LAURA LICETH

NOMBRES

Laura Liceth

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-2008
HONDA
(TOLIMA)

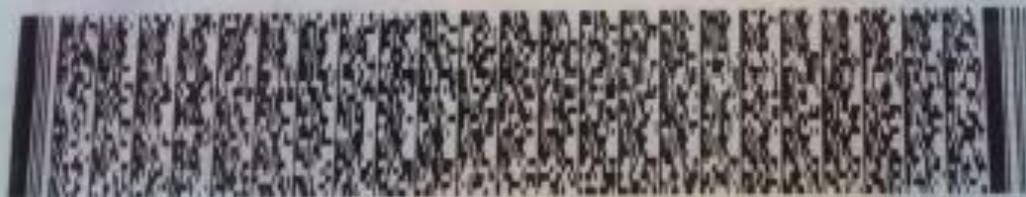
LUGAR DE NACIMIENTO
20-JUN-2026

FECHA DE VENCIMIENTO
24-SEP-2015 SAN LUIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+ F
G S RH SEXO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2910900-00767256-F-1105785715-20151125

0047523929A 1

45145671

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Luis Carlos Castro Echeverry, varón, de nacionalidad colombiano con domicilio en la ciudad de Manizales, de estado civil (soltero), Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.778.129 de Manizales, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, Edixon Estiven Yate Garcia, varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Manizales, de estado civil (soltero), Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053781.890 de Manizales, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien Inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento vivienda urbana individual, al Arrendatario el siguiente bien Inmueble: Aparta estudio ubicado en la Cra. 14 No 55A – 15 Ed. La Daniela Local 7 Manizales, Caldas, con matrícula Inmobiliaria 100-115335, el cual consta de una habitación, una sala, un baño y una zona de ropas, este será destinado para el uso de vivienda del Arrendatario.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de Doseientos cincuenta mil pesos \$ 250.000, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IBC del año. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 01 de Agosto de 2015. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del

Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del Inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el Inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachis, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (I) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (II) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (I) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (II) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El Incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Manizales el día 01 de Agosto de 2015, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

El Arrendatario

Luis Carlos Carbo
C.C. 1053781129

Edison Estiven Yahr Carbo
C.C. 1053781190

Manizales, (Día 23 Mes 09 Año 2021)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Entre los suscritos a saber:

VENDEDOR: Edixon Yade García Con documento N° 7053781890 de Manizales

COMPRADOR: Jorge Alberto Calderón Con documento N° 7109293098 de Fusina

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente contrato de compraventa que se registró por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

1. El vendedor da en venta real y material al comprador un vehículo automotor de su propiedad distinguido con las siguientes características:

PLACA: KIL 455 MARCA: Nissan LINEA: D22/NP300
 COLOR: Blanco SERVICIO: Particular MODELO: 2012
 N° MOTOR: KAZ4-520380A N° CHASIS/VIN: 3N6DD23T22K885554

2. Las partes pactan la suma de (\$ 25.000.000) En letras: Quince millones de pesos.
 Representado en Efectivo.
3. El VENDEDOR como cancelación total del vehículo material del presente contrato se compromete hacer entrega material del vehículo a paz y salvo por todo concepto como se dispone la ley hasta el día 30 mes 09 y año 2021

VENDEDOR

Edixon Yade García
 Documento N° 7053781890
 Dirección: Sector Bolashua Casa 5.
 Celular: 3202767959

COMPRADOR

Jorge Alberto Calderón
 Documento N° 7109293098
 Dirección: Cra 6 # 124 77
 Celular: 3146019890



DIRECCIÓN ESDS STM
 SEDE CENTRO: Calle 22 Carrera 19 Esquina
 SEDE SANCANCIO: Centro Comercial Sancancio Local 333
 SEDE TERMINAL: Terminal de Transporte Local 28

PBX: 8733131 www.stm.com.co facebook: Servicios de Tránsito de Manizales



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5868151

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053781890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edixon Yate Garcia



v3m3rprqpm
23/09/2021 - 15:50:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Compraventa vehículo placa kil 455 signado por el compareciente.

Jaime Alonso Ramirez Zuluaga



JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA

Notario Único del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m3rprqpm

LC-21114949426

| ACEPTADA (Girados) | | LETRA DE CAMBIO | |
|-----------------------|-------------|--|--|
| 1 | Céd. o Nit. | Fecha: | 05 / Noviembre / 2020 No. 7 Por \$ 20.000.000 |
| 2 | Céd. o Nit. | Señor(es): | Edison Estiven Yato García |
| 3 | Céd. o Nit. | El | 24 de Junio del año 2016 |
| | | Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en | Villamaría (Caldas) |
| | | por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: | Luz Mery García. |
| | | La cantidad de: | Veinte millones de Pesos (\$ 20.000.000) |
| | | Pesos m/l en | 2 cuota (s) de \$ 10.000.000, más intereses durante el plazo del Crédito (2% %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. |
| | | DIRECCIÓN ACEPTANTES | TELEFONO |
| | | 1 Cra 14 No 55A-25 Ed Parque | 300289259 |
| | | Atentamente, | |
| | | (GIRADOR) | |

| LETRA DE CAMBIO | |
|---|-----------------|
| INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO | |
| Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números. | |
| Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores) El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor | |
| Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada | |
| Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. | |
| ¡ IMPORTANTE ! | |
| Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes): | |
| ENDOSO | 7 702124 013036 |
| 2053781890 C.C. | |
| AUTENTICACIÓN | |
| Edison Yato García | |
| HUELLA | |

Manizales, abril de 2021

Señor

EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA

La ciudad

Referencia: Comunicación de terminación de contrato

ALBINO GIRALDO JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.247.303, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **SALVADOR GIRALDO LOPEZ SUCESORES S.A.S.**, identificada con Nit 800.152.144-6, me permito informarle que la administración de la sociedad ha decidido terminar unilateralmente el contrato por prestación de servicios existente entre las partes; lo anterior con base en lo siguiente:

CAPÍTULO I PRECISIONES INICIALES

El día 02 de julio del año 2019 se suscribió contrato por prestación de servicios, mediante el cual se le encomendó a usted la realización de todas las actividades inherentes con la implementación, actualización y operación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo al interior de nuestra empresa.

Dentro de las obligaciones adquiridas por usted con la suscripción de este contrato, se resaltan las siguientes estipulaciones de la cláusula quinta:

"QUINTA. Obligaciones del contratista.- EL CONTRATISTA se obliga a 1. Cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato (...) 3. EL CONTRATISTA se compromete a hacer mínimo tres (3) visitas a la semana a la empresa para el desarrollo de las actividades objeto del presente contrato...".

A esta altura es importante manifestar que usted no ha cumplido a cabalidad con las funciones adquiridas con la suscripción del contrato por prestación de servicios, en los siguientes términos:

- (i) No ha estado al tanto de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- (ii) No atención de correos y llamadas del personal de la empresa.
- (iii) No atención de requerimientos elevados por persona de Seguridad y Salud en el Trabajo de empresa Cerpalmás.
- (iv) No se han realizado las visitas mínimas acordadas en el contrato.

Con base en lo anterior, es procedente finalizar unilateralmente el vínculo contractual existente entre las partes, en aplicación de lo dispuesto por la cláusula séptima al dispone:

"SÉPTIMA. Forma de terminación.- El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o de forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas..."

CAPÍTULO II COMUNICACIÓN FORMAL DE TERMINACIÓN

Con base en las precisiones esbozadas en el capítulo anterior, me permito informarle que la empresa hace efectiva la cláusula séptima del contrato y, en consecuencia, se da por terminado unilateralmente el contrato por prestación de servicios existente entre las partes desde el 2 de julio del año 2019. Lo anterior, por presentarse incumplimientos sistemáticos de las obligaciones adquiridas en su calidad de contratista.

Como consecuencia, sus servicios serán prestados hasta el día 30 de abril de 2021, fecha en la cual se procederán a liquidar los honorarios pendientes de pago.

Le agradecemos sinceramente por los servicios prestados.

Cordialmente,



ALBINO GIRALDO JIMÉNEZ
SALVADOR GIRALDO LOPEZ SUCEORES S.A.S.



ACTA 05069

Manizales, 27 de Agosto de 2015

H.A. R. C. 1054875857, 1054875858 SIM 17367949, 17367953

CONSTANCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO

Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, Avenida Santander No. 39-60 Piso 1, Manizales, a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de Dos mil Quince (2015), siendo las 2:00 P.M.

El suscrito Defensor de Familia, GERMAN AMADOR CUESTAS, en uso de las facultades consagradas en el artículo 31 de la Ley 640 del 2001 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia y por disposición de la ley expide la presente ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, en los siguientes términos:

Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial: 13 de agosto de 2015
Asuntos conciliables solicitados: OFERTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS NIÑOS

Nombres y apellidos: MARIANA YATE GONZALEZ
Lugar y fecha de nacimiento: Manizales, Caldas, el 25 de Diciembre de 2010
Nombre de la madre: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
Nombre del padre: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA
Información Registro Civil de Nacimiento: Inscrito bajo el Indicativo serial No. 50369050 de la Notaría SEGUNDA de Manizales, Caldas.
Edad: 4 años, 6 Meses.

Nombres y apellidos: SANTIAGO YATE GONZALEZ
Lugar y fecha de nacimiento: Manizales, Caldas, el 25 de Diciembre de 2010
Nombre de la madre: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
Nombre del padre: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA
Información Registro Civil de Nacimiento: Inscrito bajo el Indicativo serial No. 50369049 de la Notaría SEGUNDA de Manizales, Caldas.
Edad: 4 años, 6 Meses

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES





a. El solicitante

Nombres y apellidos: EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA
Cedula de ciudadanía: 1053.781.890 de Manizales (Cal)
Lugar y fecha de nacimiento: Manizales (Cal), 16 de noviembre de 1987
Nombre de los padres: LUZ MERY GARCIA E ISRAEL YATE OYOLA
Información académica: Profesional
Estado Civil: Soltero
Ocupación e ingresos: Desempleado, Ingresos \$ 644.000
Dirección - Teléfono y/o Celular: Edificio La Daniela Apto 202 A, Teléfono 3202767959
Parentesco con los niños Progenitor.

a. la solicitada

Nombres y apellidos: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
Cedula de ciudadanía: 1053822827 de Manizales
Lugar y fecha de nacimiento: Manizales (Cdas), 16 de Noviembre de 1992
Nombre de los padres: MARTHA LOAIZA Y JUAN CARLOS GONZALEZ
Información 1: Bachillerato
Estado Civil: Soltero
Ocupación e ingresos: Ama de casa, Salario
Dirección - Teléfono y/o Celular: Calle 87 Nro 10 - 15, Barrio La Sultana, Manizales
Teléfono Celular 3122209006
Parentesco con los niños: Progenitora

III. ILUSTRACIÓN DEL DESPACHO SOBRE EL OBJETO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN.

Seguidamente se ilustra a los comparecientes sobre el concepto de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como mecanismo de solución de conflictos que permite que dos o más personas envueltas en una controversia gestionen de una manera amigable, autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la ayuda de un tercero imparcial, neutral e independiente denominado conciliador, que facilitara la comunicación entre las partes. Así mismo se les informa que ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, que es obligatorio INTENTAR la conciliación antes de demandar judicialmente. De igual forma se les indica cual es el procedimiento de la conciliación, sobre las implicaciones de la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre las facultades del Defensor de Familia en caso de no acuerdo entre las partes, los efectos civiles y penales que tiene el acuerdo conciliatorio, la posibilidad de asistir a la audiencia de conciliación directamente o por intermedio de apoderado debidamente facultado y la obligatoriedad de identificarse plenamente en la diligencia con su cédula de ciudadanía.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS

En un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:



OFERTA DE ALIMENTOS:

Las partes de común acuerdo deciden que el señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, se compromete a realizar un aporte mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000), mensuales, los que cancelará el progenitor a la señora LAURA CAMILA GONZALEZ GARCIA de manera personal, a partir del 1 de Septiembre de 2015, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con las determinaciones que el gobierno nacional realice sobre el salario mínimo, a partir de Enero de 2016.

REGULACION DE VISITAS: Las partes de común acuerdo establecen que el régimen de visitas se adelante de la siguiente manera: Los días lunes, miércoles y viernes de cada semana el progenitor visitará a su hijos de 3:00 p. m. a 5:00 p. m. y el día sábado de las 2:00 p. m. hasta el día domingo a las 9:00 a. m. a

V. AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACION

El Defensor de Familia de Restablecimiento de Derechos del Centro Zonal Manzales Dos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en virtud de la Ley 640 del 2001, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y considerando que con el acuerdo no se menoscaban derechos ciertos e inoscilables, ni los mínimos e intransigibles de los niños MARIANA Y SANTIAGO YATE GONZALEZ.

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS realizados por las partes.

SEGUNDO: Las partes de común acuerdo deciden que el señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, se compromete a realizar un aporte mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000), mensuales, los que cancelará el progenitor a la señora LAURA CAMILA GONZALEZ GARCIA de manera personal, a partir del 1 de Septiembre de 2015, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con las determinaciones que el gobierno nacional realice sobre el salario mínimo, a partir de Enero de 2016.

REGULACION DE VISITAS: Las partes de común acuerdo establecen que el régimen de visitas se adelante de la siguiente manera: Los días lunes, miércoles y viernes de cada semana el progenitor visitará a su hijos de 3:00 p. m. a 5:00 p. m. y el día sábado de las 2:00 p. m. hasta el día domingo a las 9:00 a. m. a

TERCERO: Advertir a las partes que esta acta de conciliación y el auto que la aprueba tienen efecto vinculante entre las partes, es decir, prestan mérito ejecutivo en caso de



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Centro Zonal Manizales Dos



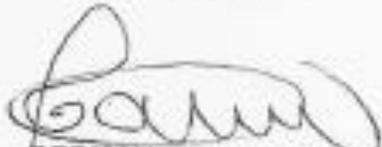
sustracción, retención u ocultamiento del hijo se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A.C.P.)

La Decisión queda notificada a las partes dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes y se les entrega copia gratuita del acta.

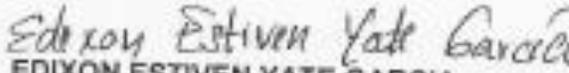
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido.

El Defensor de Familia,

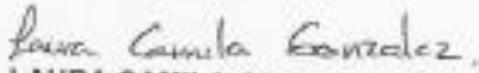
El Defensor de Familia,


GERMAN AMADOR CUESTAS

El solicitante,


EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA
C. C Nro 1053.781.890 de Manizales

La solicitada,


LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
Cedula de ciudadanía Nro:1053.822.827 de Manizales



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lloras
Regional Caldas
Centro Zonal Manizales Dos



CONSTANCIA DE ENTREGA DE PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO

Manizales, 27 de Agosto de 2015

Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, Manizales, a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de Dos mil Quince (2015). Hace constar que la copia del acta de conciliación No. 05089 del 27 de Agosto de 2015, ES LA PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO. Esta constancia se expide en cumplimiento del Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

GERMAN AMADOR CUESTAS

El solicitado,

Edixon Estiven Yate García.

EDIXON ESTIVEN YATÉ GARCÍA
C. C Nro 1053.781.890 de Manizales

La solicitada,

Laura Camila González.

LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
Cedula de ciudadanía Nro:1053.822.827 de Manizales

AVISO IMPORTANTE

INFORMACION CIUDADELA LA BENDICION

En razón a que la SAE "Sociedad de Activos Especiales" tiene de manera temporal la custodia, protección y administración de la Ciudadela la Bendición mientras se define el proceso jurídico; lo cual aun no quiere decir que este predio y/o proyecto pertenezca al estado, ni a la alcaldía municipal de Yopal, ni a la Fiscalía General de la Nación; solo se encuentra inmerso en una investigación la cual no ha sido fallada y tampoco ha sido expropiado del derecho de dominio.

La SAE ha perdido el control total, permitiendo de manera irresponsable la invasión de lotes y casas. Lo cual ha servido para incrementar el índice de inseguridad en nuestro barrio, al punto de sentirnos amenazados hasta de muerte por algunos personajes que tienen como negocio invadir y vender lotes de manera fraudulenta.

Recomendaciones:

1. Se hace un llamado a los legítimos dueños a que tengan sus documentos completos, quien no los tenga comunicarse al teléfono y WhatsApp 3138384533.
2. Dadas las circunstancias y en su defectos fallos judiciales, es importante tener su documentación al día que lo acredita como poseedor de buena fe y único dueño del predio el cual habita.
3. Acta de entrega.
4. Formulario de inscripción.
5. Contrato de compraventa debidamente firmado.
6. Recibos de pago.
7. Sello Seco.

Finalidad:

1. Evitar futuras quejas en contra de Jhon Jairo Torres Torres sobre la documentación que se entregó en su momento, pues han transcurrido más de cuatro años y la única forma de validar es cotejando al verdadero poseedor con la base de datos que se encuentra en la oficina respecto de las personas que realmente adquirieron los lotes que hacen parte de la Ciudadela la Bendición. **SE REITERA ESTA VERIFICACIÓN NO TIENE NINGÚN COSTO ECONÓMICO.**
2. Ninguno de los lotes pertenece a Jhon Jairo Torres Torres.

3. Todos los lotes tienen dueño.
4. No hay lotes vacíos ni a nombre de la bendición.
5. No hay lugar a decir que pueden invadir porque todos tiene dueño.
6. Es importante antes de negociar lotes y casas ubicadas en la ciudadela la Bendición, verifiquen sus documentos con la oficina.

AVISO IMPORTANTE

7. Ninguna venta, contrato o negocio en la bendición después de 14 de Marzo del 2016 fecha de incautación por parte de la fiscalía, tiene validez alguna.

8. Es responsabilidad de Jhon Jairo Torres desde antes de la incautación dar fe de quienes son sus reales dueños y poseedores de buena fe.

Se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación a las personas inmersas en el delito que a continuación se describe:

ARTÍCULO 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Jurídicamente estamos a la expectativa que el poder judicial, haga justicia; existen múltiples acciones judiciales a efectos de establecer la legalidad de la Ciudadela la Bendición, en donde actualmente habitan más de veinte mil personas. Las acciones judiciales se instauraron con la finalidad de demostrar mi honorabilidad, fundador y promotor, pues todos los predios ya tienen su dueño y no tengo otro interés diferente sino el de seguir ayudando a la gente y dejar en limpio mi nombre.

Se instauraran las acciones jurídicas pertinentes ante las autoridades competentes con el fin de que los invasores devuelvan a los dueños reales sus lotes.

Invitamos a todas aquellas personas que invadieron predios de familias humildes y trabajadoras para que concilien con sus verdaderos dueños antes de que se vean en estrados judiciales, y así quitarle carga laboral a la administración de justicia.

